



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0729/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00148, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00148, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez, en contra de la Sentencia núm. 0375-2020-SSEN-00120, dictada en fecha 18 de febrero de 2020 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones: a) se rechaza la demanda y el recurso de apelación, en lo relativo a la persona física co-demandada señor Santiago Antonio Solano; y b) se rechaza el recurso de apelación y se confirma la condenación de RD\$50,000.00 impuesta a la empresa Acero El Águila, S. R. L., a favor del señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez, por violación al reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo núm. 522-06.

TERCERO: Se compensa pura y simple las costas del procedimiento generadas por ante esta Corte.

No existe constancia de que la sentencia impugnada haya sido notificada a la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez, depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago un recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El indicado recurso fue remitido por dicha secretaría a este tribunal constitucional el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida sociedad comercial Acero El Águila, S R. L, mediante Acto núm. 1111-2021, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Manuel A. Estévez T., alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a) 3.1.- Como puede apreciarse conforme a lo indicado, entre las partes en litis no existe contestación en lo concerniente a la existencia de un contrato de trabajo con relación a la empresa Acero El Águila, S. R. L., su naturaleza indefinida, a la duración del contrato de trabajo, al monto del salario y a la ruptura de dicho vínculo contractual. Por lo que se da por ciertos y establecidos esto hechos y elementos. Sin embargo, las partes discuten el vínculo contractual en lo relativo a la persona física demandada, hoy recurrida señor Santiago Solano, a la violación al Reglamento 522-06 de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como la indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo, y la responsabilidad del empleador frente a sus obligaciones

Expediente núm. TC-04-2023-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 0360-2021-SSSEN-00148, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el trabajador, en definitiva, a las condenaciones contenidas en la sentencia objeto de este recurso de apelación.

b) 3.2.- La parte recurrida empresa Acero El Águila, S. R. L., en audiencia de fecha 17 de mayo de 2021, celebrada por ante esta Corte, por intermedio de sus abogados representantes expresó textualmente, lo siguiente: solicitamos que sea excluido del proceso el señor Santiago Solano, parte co-apelada, ya que la única empleadora del recurrente es la empresa Acero El Águila, S. R. L, y el señor Santiago Solano manifestó lo siguiente: Damos aquiescencia a dicho pedimento presentado por la contraparte ya que la empresa ha presentado documentos en donde la misma demuestra que es una sociedad de responsabilidad limitada constituida muchos años antes de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presente instancia. Solicitud que esta Corte acoge por ser la voluntad manifiesta de las partes en litis; por lo que procede rechazar la demanda respecto al señor Santiago Solano. En ese contexto la empresa recurrida presentó el certificado de registro mercantil núm. 2622STI, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, en la que consta la fecha de la última modificación, 14 de enero de 2016, con RNC núm. 1-30-14216-5 el que, le otorga a la empresa recurrida personería jurídica propia, con capacidad de ejercer derechos y asumir obligaciones, por estar debidamente constituida conforme a las leyes que la rigen; en ese orden y por lo acordado entre las partes, se declara a la empresa Acero El Águila, S. R. L., como única empleadora del trabajador recurrente Rigoberto Rodríguez Rodríguez.

c) 3.3.- Reposo en el expediente la Notificación de Accidente de Trabajo, hecho por la empresa a la Administradora de Riesgos Laborales, informando que el señor Rigoberto Rodríguez, de 29 años de edad, en fecha 12 de marzo 2018, a las 2:35 pm sufrió un accidente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el desempeño de sus labores, estaba descubijando el techo de una nave en Nevesa, que le produjo una caída ocasionándole fractura a nivel del cuello quirúrgico del fémur derecho y fractura compleja desplazada inter-trocantérica de cadera derecha y edema de tejidos blandos. Además consta en el expediente, la notificación de pago a la Tesorería de la Seguridad Social, correspondiente al periodo 05-2019, en el que se observa que la empresa Acero El Águila, SRL cotizaba a favor del recurrente por ante la referida entidad; un detalle de factura expedido por el Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), a nombre del recurrente, en la cual se detalla los montos pagados por la Administradora de Riesgos Laborales, evaluación del daño, la que contiene un listado de personas, clínicas y farmacias con sus cotizaciones y montos aprobados, en un total de RD\$373,760.28; un recibo de transacción del Banco León Empresarial, de la cuenta bancaria, de la empresa Acero El Águila SRL, por el monto de RD\$17,382.26 de fecha 22 de marzo de 2018, por concepto de pago de diferencia internamiento por accidente laboral del señor Rigoberto Rodríguez, copia del cheque núm. 69005248 de fecha 13 de marzo de 2018 de la cuenta bancaria de la empresa Acero El Águila SRL, a la orden del señor Pedro Ricardo Placido, en atención al accidente de trabajo, con su constancia anexa; un recibo de pago de fecha 13 de marzo de 2017, suscrito por la señora Modesta Maria Rodriguez, en representación del recurrente, quien certifica haber recibido de la empresa Acero El Águila SRL el monto de RD\$10,000.00, por concepto de gastos médicos.

d) 3.4- Del mismo modo, fueron presentados 2 informes médicos ambos expedidos por el Hospital Metropolitano de Santiago, a nombre del recurrente de fechas 19 de diciembre de 2018 y 16 de agosto de 2020 sobre registro descriptivo de cirugía. También fue escuchado el señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez, por ante el juez a quo, el cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaro en su comparecencia personal (...) que comenzó a laborar para la empresa el 2 de diciembre de 2016, en horario de 8 de la mañana a 12 del medio día y de 2 a 5 de la tarde como ayudante de armadura; que cobraba quincenal, mediante deposito en una cuenta bancaria; que trabajaba desmantelando una nave en Nevesa y se cayó de un tercer nivel, el día 12/03/2018, que de un momento a otro la nave donde él estaba se derrumbó porque tenía mucho peso encima, mientras él estaba en la azotea; que los otros empleados cortaron los tornillos y como no tenía mucha fuerza se desplomo; que habían 3 trabajadores, uno cortó los tornillos y otro al lado del recurrente y este perdió el conocimiento, que lo llevaron en el 911 al HOMS, que se fracturo el muslo derecho por dos partes y la casera, que riesgo laboral pago la clínica; que lo operaron 2 veces y riesgo laboral las pago, que está de licencia todavía, porque están esperando que se una el hueso de la cadera; que llevaron la licencia a riesgo laboral para que lo sigan atendiendo (...) (Acta de audiencia núm. 0375-2019-TACT-01334, de fecha 8 de agosto de 2019, levantada por ante la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago). Del análisis de los documentos antes descritos y la declaración del hoy recurrente, se comprueba que la empresa cumplió con su obligación, y no se verifica falta alguna que se le pueda atribuir, en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación y, por consiguiente, se confirma la sentencia apelada.

e) 3.5- En virtud del principio tantum devolutum quantum appellatum, según el cual sólo hay devolución de lo que ha sido apelado (Sentencia núm. 18, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sept. 1998, B.J. 1054) y en vista de que las partes en litis no han establecido otros motivos o agravios que le causare la decisión; y en el entendido de que, en su escrito de defensa, la parte recurrida, empresa Acero El Águila, S. R. L., solicita que sea confirmada la sentencia apelada, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese sentido esta Corte, confirma la sentencia apelada la cual, condena a la empresa Acero El Águila, S. R. L., al pago de RD\$50,000.00 en reparación de los daños y perjuicios causados al señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez por violación al Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo Núm. 522-06.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente, señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez, procura que se acoja el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional; justifica sus pretensiones, entre otros motivos, en los siguientes:

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53.3, letras a, b y c, de la Ley núm. 137-11, ya que:

A) La sentencia hoy impugnada fue dictada en última instancia y adquirió autoridad de cosa juzgada, ya que si bien fue pronunciada por un tribunal de segundo grado, como fue la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la recurrente no tenía abierto el recurso de casación, pues la mencionada sentencia contiene condenaciones que no sobrepasan los 20 salarios mínimos (la condena asciende a RD\$50,000.00), lo que hace inadmisibile el recurso de casación citado, todo por mandato expreso del artículo 641 del Código de Trabajo.

B) El derecho fundamental cuya violación se invoca es la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso, no pudiéndosele atribuir al hoy recurrente que no haya invocado formalmente dicha violación previamente, ya que este se entera de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones cometidas cuando se emite la sentencia hoy impugnada, por lo que de manera lógica no pudo ni podía invocar dichas violaciones.

C) En casos similares al nuestro se ha pronunciado este Tribunal Constitucional al establecer que En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia (Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018).

D) De igual manera en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que en el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal reiterar el alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución y ratificar el test de la debida motivación que debe tener toda sentencia, tal como manda el precedente contenido en la Sentencia núm. TC/0009/13.

El hoy recurrente, señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez, planteó mediante conclusiones formales al fondo por ante el Tribunal A-quo, que estaba reclamando la reparación en daños y perjuicios, en contra de su empleador Acero El Águila, S. R. L., por haber este último violado en su contra el Reglamento núm. 807 sobre Higiene y Seguridad Industrial, y el Decreto núm. 522-06 sobre Seguridad y Salud en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo y además el Convenio de la OIT. La inobservancia de estas disposiciones nacionales y convenio internacional citados por parte del empleador fue la razón principal para que se produjera el accidente de trabajo que le ocasionó los daños irreparables a dicho trabajador. En ese sentido el empleador incurrió en una responsabilidad civil subjetiva, donde en este caso en particular se aplican los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, y no la responsabilidad cubierta por la seguridad social, ya que el empleador no le proporcionó los medios e instrumentos necesarios al trabajador para prevenir o amortiguar el accidente en cuestión.

Sin embargo, el Tribunal A-quo al momento de rechazar el recurso de apelación citado, no motivó ni respondió de manera específica a estos planteamientos, no hizo las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, pues fallaron tipo formulario, ya que la justificación del dispositivo estuvo basada en planteamientos vagos y generales, sin hacer una valoración propia y pormenorizada de cómo se le dio cumplimiento a las normas a las cuales se les imputaba la violación al empleador.

Como muestra de la vaguedad y falta de consideraciones pertinentes para justificar su fallo, es que la justificación de la decisión se encuentra en tres oraciones que dicen: Del análisis de los documentos antes descritos y la declaración del hoy recurrente, se comprueba que la empresa cumplió con su obligación, y no se verifica falta alguna que se le pueda atribuir (página 14 de la sentencia impugnada en revisión). El Tribunal A-quo solo se detuvo a copiar las pruebas depositadas, los alegatos y conclusiones de las partes, pero no explicó de manera específica, detallada y motivada porqué llegaba a la conclusión de que la empresa incurrió en responsabilidad y por lo tanto debía rechazarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso, siendo sus motivaciones tipo formulario, como dijimos más arriba, pues no se expuso de forma concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que correspondía aplicar, máxime que no estatuyeron ni respondieron con una explicación detallada por qué no había violación al Reglamento núm. 807 sobre Higiene y Seguridad Industrial, al Decreto núm. 522-06 sobre Seguridad y Salud, en el trabajo y al Convenio 155 de la OIT, no obstante ser un hecho no controvertido que hubo un accidente de trabajo.

Todo lo aquí planteado constituye por parte de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, una verdadera violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que todo justiciable tiene la garantía constitucional de la debida motivación de la sentencia, porque de lo contrario estaríamos en presencia de una arbitrariedad judicial, pues tal como dice este Tribunal Constitucional ni es justo ni es útil que un juez emita un fallo (sin importar la naturaleza del mismo, si es sobre lo principal o sobre algún aspecto incidental o de cualquier otra especie), sin que el mismo contenga la debida motivación, pues, a juicio de este tribunal, la debida motivación de la sentencia es una garantía para con cada ciudadano; en ese sentido, su realización efectiva se constituye en un derecho que cada individuo posee a cualquier juez o tribunal. (Sentencia núm. TC/0009/13). (...)

En esta orientación se ha pronunciado este Tribunal Constitucional al decidir que: La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes (Sentencia núm. TC/0090/14).

Razones por las cuales procede que este tribunal, conforme al artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, anule la sentencia recurrida en revisión y devuelva el expediente al tribunal que dictó la sentencia.

Con base en estos argumentos la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR y ACOGER en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00148, dictada en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en apego a las formalidades y reglas procedimentales aplicables y vigentes a la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ANULAR la Sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00148, dictada en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por ser violatoria a la tutela judicial efectiva y debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución, y por vía de consecuencia devolver el expediente al tribunal que dictó la sentencia para que conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado, tal como manda el artículo 54.10 de la Ley 137-11. Bajo las más amplias y expresas reservas del derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión.

La parte recurrida, sociedad comercial Acero El Águila, S R. L, no presentó escrito de defensa, aun cuando se comprueba haberle sido notificado el recurso mediante el Acto núm. 1111-2021, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso en revisión, entre otros, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00148, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Certificación núm. 00089/2023, emitida por Yluminada Paulino González, secretaria interina de la Unidad de Corte de la Jurisdicción Laboral de Santiago el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).
3. Copia del Acto núm. 1111-2021, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Manuel A. Estévez T., alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago.
4. Copia del Acto núm. 2132/2022, del primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Fernando Padilla Carela, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.
5. Copia de la Sentencia núm. 0375-2020-SSEN-00129, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2023-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00148, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente, el conflicto se origina a raíz de un accidente de trabajo sufrido por el señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez mientras realizaba servicios de desmonte en el tercer nivel de una nave industrial de la empresa Acero El Águila, S.R.L., que le produjo traumas múltiples y fractura de cadera derecha –entre otros-, siendo necesaria la intervención quirúrgica, entre otros procedimientos.

En consecuencia, el señor Rodríguez el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), demandó en daños y perjuicios a su empleador, la sociedad comercial Acero El Águila, S. R.L., y al señor Santiago Solano, fundamentado en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, además de la violación del Reglamento núm. 807, sobre Higiene y Seguridad Industrial, y el Decreto núm. 522-06, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, debido a que –alegadamente- por negligencia e imprudencia del empleador se produjo el accidente de trabajo.

En ese tenor, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 0375-2020-SSEN-00120, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual acogió de manera parcial la referida demanda en indemnización por daños y perjuicios, condenó a la sociedad comercial Acero El Águila, S. R. L., a pagar cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00) al comprobar violación al Reglamento núm. 807 sobre Higiene y Seguridad y al Decreto núm. 522-06 Seguridad y Salud en el Trabajo, por parte del demandado, y excluyó al señor Santiago Solano de la demanda en virtud de que el demandante no aportó pruebas que lo vinculara con alguna prestación de servicio personal a este, esto último no fue ulteriormente objeto de contestación entre las partes.

Expediente núm. TC-04-2023-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00148, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la indicada decisión, el señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez, interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que dictó la Sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00148, el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), rechazando el indicado recurso y confirmando la sentencia recurrida. Esta última sentencia es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso es menester indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría*

Expediente núm. TC-04-2023-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00148, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia núm. TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendario.

9.3. En la especie, se satisface este requisito, en razón de que, a pesar de no existir constancia de que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente al recurrente, este ejerció su derecho a recurrir y el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), depositó el presente recurso de revisión; posteriormente, mediante el Acto núm. 1111-2021, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificó a la parte recurrida, sociedad comercial Acero El Águila, S. R. L., la instancia contentiva del presente recurso de revisión.

9.4. También se observa dentro del expediente que el recurrente notificó mediante el Acto núm. 2132/2022, del primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la parte recurrida, sociedad comercial Acero El Águila, S. R. L., la Sentencia núm. 0360-2021-SSSEN-00148.

9.5. Como consecuencia de lo anteriormente señalado, se constata que a pesar de no existir constancia en el expediente de que la sentencia impugnada haya sido notificada al recurrente, sí se comprueba que tomó conocimiento de ella, en virtud de haber notificado tanto la instancia recursiva como un ejemplar de la decisión a la parte recurrida. En ese sentido, esta sede constitucional ha indicado en su Sentencia núm. TC/0156/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), que se constata que el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia desde la fecha en que ejerce el derecho que le asiste a recurrir, por lo que procede el cómputo del plazo desde el momento en que ejerce esta prerrogativa; este criterio ha sido refrendado en el precedente TC/0101/20, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), que establece:

Expediente núm. TC-04-2023-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 0360-2021-SSSEN-00148, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adicionalmente, en el documento marcado con el núm.137 del referido inventario depositado por la parte recurrente, se encuentra una copia certificada de la sentencia recurrida, mediante la cual se puede verificar que la misma fue expedida y entregada al recurrente el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), como lo certifica la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia; por lo que este tribunal tomará como punto de partida para computar el plazo, esta fecha.

f) Al tenor de la referida actuación, cabe señalar que la Sentencia TC/0156/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), estableció el siguiente precedente:

En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.

9.6. En definitiva, conforme a lo *ut supra* señalado, se evidencia que el recurrente -en este caso- tomó conocimiento de la sentencia por una vía distinta a la notificación formal mediante un acto de alguacil, y por esta razón hizo uso del derecho a recurrir; por lo que se justifica, que sea declarado admisible el presente recurso de revisión al evidenciarse que este fue sometido dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y, además, porque, a pesar de haber sido dictada por una corte de apelación -como tribunal de alzada-, la decisión jurisdiccional no es susceptible del recurso de casación conforme los términos del artículo 641 del Código de Trabajo, que establece: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.*

9.8. La especie se corresponde con el supuesto previsto en la parte final del artículo 641, del Código de Trabajo, debido a que la condenación establecida en la sentencia recurrida -en razón de un accidente de trabajo- asciende a un monto inferior al de veinte (20) salarios mínimos que prescribe la ley por cuanto la indemnización de que se trata asciende a cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00), suma que no alcanza la cuantía exigida por el citado artículo para acceder al recurso de casación, en virtud de la Resolución núm. 01/2021, sobre salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado, emitida por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

9.9. En un contexto similar el Tribunal Constitucional optó por declarar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión jurisdiccional dictada por un tribunal de alzada que, producto de la cuantía de su condena, no era pasible de ser recurrida en casación. En efecto, el precedente contenido en la Sentencia TC/0914/18, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), establece —sobre el aspecto aquí analizado— que:

c. En el presente caso, se cumple el requisito anterior, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014) y, además, porque, a pesar de haber sido dictada por una Corte de Apelación —como tribunal de alzada—, la decisión jurisdiccional recurrida no es susceptible del recurso de casación conforme a los términos del artículo 641 del Código de Trabajo, que establece [n]o será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

d. La especie se corresponde con el supuesto previsto en la parte final del artículo 641 del Código de Trabajo, debido a que las condenaciones establecidas en la sentencia recurrida —por concepto de vacaciones y salario de navidad ascienden a un monto inferior al que prescribe la ley veinte (20) salarios mínimos—, siendo estas: a) trece mil doscientos treinta y siete pesos dominicanos con 84/100 (\$13,237.84) y b) quince mil veintiún pesos dominicanos con 93/100 (\$15,021.93); es decir que tales condenaciones, aun sean sumadas, no alcanzan la cuantía exigida por el artículo 641 para acceder al recurso de casación.

9.10. En este orden, al encontrarnos ante un supuesto en el que la decisión jurisdiccional recurrida no es susceptible del recurso de casación ni de ninguna otra vía recursiva ante los tribunales del Poder Judicial, verificamos que se cumple con el principal requisito exigido por los artículos 277 constitucional y 53 de la Ley núm.137-11, relativo a que la sentencia recurrida ostente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Expediente núm. TC-04-2023-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 0360-2021-SS-SEN-00148, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Asimismo, en lo concerniente al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el referido recurso procede: 1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;* 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;* y 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.12. En la especie, la parte recurrente argumenta en su recurso de revisión que la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), transgrede las disposiciones del artículo 69 constitucional, porque *al momento de rechazar su recurso de apelación no motivó ni respondió de manera específica a sus planteamientos* por lo que constituye una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, *porque todo justiciable tiene la garantía constitucional de la debida motivación de la sentencia;* es decir, que se está invocando la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que concierne al supuesto de violación a un derecho fundamental.

9.13. En ese orden de ideas, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en los literales a, b y c del citado artículo 53, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Expediente núm. TC-04-2023-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 0360-2021-SS-SEN-00148, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.15. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, la supuesta violación alegada por la recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en apelación que ha sido impugnada a través del presente recurso, razón por la cual queda satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de sus garantías fundamentales ante este tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de las mismas.

9.16. Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm.137-11, de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, también queda satisfecho, debido a que el recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, con el objeto de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

9.17. El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, el cual refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada; este tribunal constitucional verifica que queda satisfecho en razón de que la alegada violación a la garantía fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, es atribuida a la decisión impugnada mediante el presente recuso de revisión de decisión jurisdiccional, la cual fue emitida en ocasión del conocimiento de un recurso de apelación incoado contra la Sentencia núm. 0375-2020-SS-00120, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

9.18. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, noción que fue definida por este tribunal en su Sentencia núm. TC/0007/12, donde se dispuso que:

(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan

Expediente núm. TC-04-2023-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 0360-2021-SS-00148, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.19. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este tribunal continuar desarrollando su postura en lo relativo al deber de motivación conforme al criterio que fue desarrollado a partir de la Sentencia núm. TC/0009/13.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, en el conocimiento del fondo del presente recurso, tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

10.1. En la especie la parte recurrente, señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez, plantea al Tribunal Constitucional en su recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0360-2021-SS-SEN-00148, dictada el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago incurrió en la violación del artículo 69 constitucional, concerniente a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por no haber ofrecido motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación incoado contra la Sentencia núm. 0375-2020-SS-SEN-00120, emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), fundamentado en el test de la debida motivación, conforme al precedente TC/0009/13.

10.2. Asimismo, las pretensiones de la parte recurrente se inscriben en que la sentencia impugnada debe ser anulada y que el Tribunal ordene conocer nuevamente este caso, por considerar que al no expresarse en el fallo cuestionado de manera específica y detallada, *las razones por las cuales no había violación al Reglamento No. 807 sobre Higiene y Seguridad Industrial,*

Expediente núm. TC-04-2023-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 0360-2021-SS-SEN-00148, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Decreto núm. 522-06 sobre Seguridad y Salud en el trabajo y al Convenio 155 de la OIT, no obstante ser un hecho no controvertido que hubo un accidente de trabajo.

10.3. En la sentencia de marras, el tribunal *a quo* fundamentó el rechazo al recurso de apelación incoado por el señor Rigoberto Rodríguez, conforme se detalla a continuación:

3.1.- Como puede apreciarse conforme a lo indicado, entre las partes en litis no existe contestación en lo concerniente a la existencia de un contrato de trabajo con relación a la empresa Acero El Águila, S. R. L., su naturaleza indefinida, a la duración del contrato de trabajo, al monto del salario y a la ruptura de dicho vínculo contractual. Por lo que se da por ciertos y establecidos estos hechos y elementos. Sin embargo, las partes discuten el vínculo contractual en lo relativo a la persona física demandada, hoy recurrida señor Santiago Solano, a la violación al Reglamento 522-06 de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como la indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo, y la responsabilidad del empleador frente a sus obligaciones con el trabajador, en definitiva, a las condenaciones contenidas en la sentencia objeto de este recurso de apelación (...).

3.2.- La parte recurrida empresa Acero El Águila, S. R. L., en audiencia de fecha 17 de mayo de 2021, celebrada por ante esta Corte, por intermedio de sus abogados representantes expresó textualmente, lo siguiente: solicitamos que sea excluido del proceso el señor Santiago Solano, parte co-apelada, ya que la única empleadora del recurrente es la empresa Acero El Águila, S. R. L, y el señor Santiago Solano manifestó lo siguiente: Damos aquiescencia a dicho pedimento presentado por la contraparte ya que la empresa ha presentado documentos en donde la misma demuestra que es una sociedad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad limitada constituida muchos años antes de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presente instancia. Solicitud que esta Corte acoge por ser la voluntad manifiesta de las partes en litis; por lo que procede rechazar la demanda respecto al señor Santiago Solano. En ese contexto la empresa recurrida presentó el certificado de registro mercantil núm. 2622STI, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, en la que consta la fecha de la última modificación, 14 de enero de 2016, con RNC núm. 1-30-14216-5 el que, le otorga a la empresa recurrida personería jurídica propia, con capacidad de ejercer derechos y asumir obligaciones, por estar debidamente constituida conforme a las leyes que la rigen; en ese orden y por lo acordado entre las partes, se declara a la empresa Acero El Águila, S. R. L., como única empleadora del trabajador recurrente Rigoberto Rodríguez Rodríguez.

3.3.- Reposa en el expediente la Notificación de Accidente de Trabajo, hecho por la empresa a la Administradora de Riesgos Laborales, informando que el señor Rigoberto Rodríguez, de 29 años de edad, en fecha 12 de marzo 2018, a las 2:35 pm sufrió un accidente en el desempeño de sus labores, estaba descubriendo el techo de una nave en Nevesa, que le produjo una caída ocasionándole fractura a nivel del cuello quirúrgico del fémur derecho y fractura compleja desplazada inter-trocantérica de cadera derecha y edema de tejidos blandos. Además consta en el expediente, la notificación de pago a la Tesorería de la Seguridad Social, correspondiente al periodo 05-2019, en el que se observa que la empresa Acero El Águila, SRL cotizaba a favor del recurrente por ante la referida entidad; un detalle de factura expedido por el Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), a nombre del recurrente, en la cual se detalla los montos pagados por la Administradora de Riesgos Laborales, evaluación del daño, la que contiene un listado de personas, clínicas y farmacias con sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cotizaciones y montos aprobados, en un total de RD\$373,760.28; un recibo de transacción del Banco León Empresarial, de la cuenta bancaria, de la empresa Acero El Águila SRL, por el monto de RD\$17,382.26 de fecha 22 de marzo de 2018, por concepto de pago de diferencia internamiento por accidente laboral del señor Rigoberto Rodríguez, copia del cheque núm. 69005248 de fecha 13 de marzo de 2018 de la cuenta bancaria de la empresa Acero El Águila SRL, a la orden del señor Pedro Ricardo Placido, en atención al accidente de trabajo, con su constancia anexa; un recibo de pago de fecha 13 de marzo de 2017, suscrito por la señora Modesta María Rodríguez, en representación del recurrente, quien certifica haber recibido de la empresa Acero El Águila SRL el monto de RD\$10,000.00, por concepto de gastos médicos.

3.4.-Del mismo modo, fueron presentados 2 informes médicos ambos expedidos por el Hospital Metropolitano de Santiago, a nombre del recurrente de fechas 19 de diciembre de 2018 y 16 de agosto de 2020 sobre registro descriptivo de cirugía. También fue escuchado el señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez, por ante el juez a quo, el cual declaró en su comparecencia personal (...) que comenzó a laborar para la empresa el 2 de diciembre de 2016, en horario de 8 de la mañana a 12 del medio día y de 2 a 5 de la tarde como ayudante de armadura; que cobraba quincenal, mediante deposito en una cuenta bancaria; que trabajaba desmantelando una nave en Nevesa y se cayó de un tercer nivel, el día 12/03/2018, que de un momento a otro la nave donde él estaba se derrumbó porque tenía mucho peso encima, mientras él estaba en la azotea; que los otros empleados cortaron los tornillos y como no tenía mucha fuerza se desplomo; que habían 3 trabajadores, uno corto los tornillos y otro al lado del recurrente y este perdió el conocimiento, que lo llevaron en el 911 al HOMS, que se fracturo el muslo derecho por dos partes y la casera, que riesgo laboral pago la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

clínica; que lo operaron 2 veces y riesgo laboral las pagó, que está de licencia todavía, porque están esperando que se una el hueso de la cadera; que llevaron la licencia a riesgo laboral para que lo sigan atendiendo (...) (Acta de audiencia núm.. 0375-2019-TACT-01334, de fecha 8 de agosto de 2019, levantada por ante la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago). Del análisis de los documentos antes descritos y la declaración del hoy recurrente, se comprueba que la empresa cumplió con su obligación, y no se verifica falta alguna que se le pueda atribuir, en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación y, por consiguiente, se confirma la sentencia apelada.¹

3.5.-En virtud del principio tantum devolutum quantum appellatum, según el cual solo hay devolución de lo que ha sido apelado (Sentencia núm. 18, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sept. 1998, B.J. 1054) y en vista de que las partes en Litis no han establecido otros motivos o agravios que le causare la decisión; y en el entendido de que en su escrito de defensa, la parte recurrida empresa Acero El Águila, S. R. L., solicita que sea confirmada la sentencia apelada, en ese sentido esta Corte, confirma la sentencia apelada la cual, condena a la empresa Acero El Águila, SRL, al pago de RD\$50,000.00 en reparación de los daños y perjuicios causados al señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez por violación al Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo Núm. 522-06.

10.4. Al hilo del examen de la sentencia impugnada, este tribunal advierte que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, al momento de conocer el caso, no explicó debidamente las razones por las cuales procedió a confirmar la decisión impugnada y, como alega el recurrente, no se refirió a sus

¹ Las negrillas son nuestras

Expediente núm. TC-04-2023-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 0360-2021-SSen-00148, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos en torno a las consecuencias derivadas del incumplimiento al Reglamento núm. 807, sobre Higiene y Seguridad Industrial y el Decreto núm. 522-06, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo.

10.5. De manera que es posible advertir de la lectura de la sentencia descrita que la Corte del Departamento Judicial de Santiago no motivó de forma clara y precisa las razones por las cuales procedía -conforme su criterio- el rechazo de la apelación y la confirmación de la decisión de primer grado, limitándose a exponer lo siguiente:

a) Del análisis de los documentos antes descritos y la declaración del hoy recurrente, se comprueba que la empresa cumplió con su obligación, y no se verifica falta alguna que se le pueda atribuir, en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación y, por consiguiente, se confirma la sentencia apelada.

b) En virtud del principio tantum devolutum quantum appellatum, según el cual sólo hay devolución de lo que ha sido apelado (Sentencia núm. 18, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sept. 1998, B.J. 1054) y en vista de que las partes en litis no han establecido otros motivos o agravios que le causare la decisión; y en el entendido de que, en su escrito de defensa, la parte recurrida, empresa Acero El Águila, S. R. L., solicita que sea confirmada la sentencia apelada, en ese sentido esta Corte, confirma la sentencia apelada la cual, condena a la empresa Acero El Águila, S. R. L., al pago de RD\$50,000.00 en reparación de los daños y perjuicios causados al señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez por violación al Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo Núm. 522-06.

10.6. El Tribunal Constitucional, del análisis a la decisión impugnada, observa que los medios presentados por el recurrente en su recurso de apelación no

Expediente núm. TC-04-2023-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 0360-2021-SSSEN-00148, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron contestados por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en su fallo, ya que solo se limitó a hacer mención de las decisiones emitidas por las jurisdicciones laborales, sin desarrollar motivos propios, específicamente, en lo relativo a la proporcionalidad de la indemnización aprobada por el *a-quo*, respecto de la que el recurrente alega no se corresponde –en proporcionalidad- con los agravios experimentados en el accidente laboral.

10.7. Por tanto, esta sede constitucional entiende que la referida Sentencia núm. 0360-2021-SS-00148, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, incurrió en violación de su deber de estatuir y, por ende, no cumplió con lo dispuesto en el precedente TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), vulnerando la garantía fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso dispuestos en el artículo 69 de nuestra carta magna.

10.8. En lo que respecta al deber de motivación que están obligadas a cumplir las decisiones jurisdiccionales, para garantizar lo dispuesto en la Constitución referente a la garantía fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0436/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), indicó lo siguiente:

La debida motivación de la sentencia como garantía constitucional constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. (...), Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias

Expediente núm. TC-04-2023-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 0360-2021-SS-00148, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.

10.9. Del mismo modo, el Tribunal en su Sentencia núm. TC/0574/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en relación con el criterio anteriormente señalado sobre la importancia de la debida motivación de las decisiones emanadas de nuestros tribunales, para garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, dispuso:

10.3. Es preciso destacar que el derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).

10.10. Además, para una mayor argumentación en la especie, procede aplicar el test de la debida motivación conforme a la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que requiere que la decisión judicial cumpla con los siguientes requisitos:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.11. En vista de estas consideraciones, este tribunal constitucional ha determinado que la decisión impugnada no satisface el primer requisito impuesto por el test de la debida motivación, en virtud de que no se dan las razones por las cuales decide confirmar la sentencia de primer grado y de que no desarrolla de forma sistemática los motivos por los cuales la indemnización aprobada por el tribunal de primer grado, resultaba razonable.

10.12. En relación al segundo requisito del test, la sentencia recurrida no lo satisface, por cuanto no se observa que la Corte haya formulado los motivos que correlacionen el monto de indemnización razonable conforme lo prescrito en el Reglamento núm. 807, sobre Higiene y Seguridad Industrial; al Decreto núm. 522-06, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, y al Convenio 155 de la OIT.

10.13. En cuanto al tercer requisito, en la presente decisión no se satisface en la medida de que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago no indica los razonamientos en los cuales basó su decisión de confirmar la sentencia de primer grado, porque no contestó los medios presentados por el recurrente a su inconformidad con el monto de la indemnización y la exclusión del codemandado, el señor Santiago Solano, de su responsabilidad civil solidaria, incurriendo en omisión de su deber de estatuir.

10.14. El cuarto requisito del test observamos que no se satisface en la Sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00148, debido a que el juez solo procedió a hacer mención del Reglamento núm. 807, del Decreto núm. 522-06 y del Convenio 155 de la OIT, sin indicar en cuales aspectos estas normas se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponden con los agravios experimentados por el recurrente y la indemnización.

10.15. El quinto de los requisitos tampoco se satisface en virtud de que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago no explicó de manera detallada y motivada las razones que justifiquen su decisión de confirmar la sentencia impugnada y de rechazar el recurso de apelación, tampoco indica en cuáles aspectos del Reglamento núm. 807 del Decreto núm. 522-06 sobre Seguridad y Salud en el Trabajo y del Convenio 155 de la OIT, fundamenta su fallo, lo cual afecta directamente la legitimidad de dicha corte frente a la sociedad por falta de respuesta a los alegatos del recurrente.

10.16. Por tanto, producto de lo desarrollado en el test a la Sentencia núm. 0360-2021-SSSEN-00148, se comprueba que ha inobservado los parámetros consignados en el precedente TC/0009/13, así como el artículo 69 de la Constitución concerniente a la tutela judicial efectiva y debido proceso; en consecuencia este tribunal constitucional procede a acoger el recurso, anular la decisión recurrida y devolver el expediente al tribunal de donde emana la decisión impugnada con el objeto previsto en el artículo 54.10² de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín

² Artículo 54.- Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...) 10. El Tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

Expediente núm. TC-04-2023-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 0360-2021-SSSEN-00148, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00148, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, a la parte recurrente, Rigoberto Rodríguez Rodríguez; y, a la parte recurrida sociedad comercial Acero El Águila, S. R. L., para su conocimiento.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30³ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00148, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de

³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2023-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00148, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación interpuesto por este contra la Sentencia núm. 0375-2020-SSEN-00120, dictada en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, tras considerar, que no se verifica falta alguna que se le pueda atribuir a la parte recurrida, empresa Acero El Águila, S. R. L.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, anular la sentencia recurrida y remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia conforme lo establecido en los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la referida Ley 137-11, tras considerar, que *“(...) que han sido inobservado los parámetros consignados en el precedente TC/0009/13, así como el artículo 69 de la Constitución concerniente a la tutela judicial efectiva y debido proceso”*.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la norma legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la citada Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Corte de Casación que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

6. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, n.º 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con un accidente de trabajo sufrido por el Sr. Rigoberto Rodríguez mientras laboraba en una nave industrial de Acero El Águila, SRL. A raíz de ello, el Sr. Rodríguez presentó una demanda en daños y perjuicios en contra de Acero El Águila, SRL; demanda que fue conocida y acogida parcialmente por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.

2. Inconforme con la decisión, el Sr. Rodríguez apeló; recurso que fue conocido y rechazado por la Corte de Apelación de Santiago. En desacuerdo, el Sr. Rodríguez ha acudido al Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. En esencia, alegaba que se le había vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso al no haber el órgano jurisdiccional motivado adecuadamente su decisión.

3. El Tribunal Constitucional decidió admitir y acoger el recurso, y anular la sentencia recurrida al comprobar que, en efecto, la Corte de Apelación insatisfizo el test de la debida motivación. Estamos de acuerdo con que procedía admitir y acoger el recurso, así como anular la sentencia de la alta corte. Sin embargo, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde

Expediente núm. TC-04-2023-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 0360-2021-SS-00148, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el 2013, discrepamos respetuosamente de las motivaciones que engloban esta decisión. Es decir, si bien entendemos que el órgano jurisdiccional transgredió el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, diferimos respecto de los argumentos vertidos por la mayoría del Pleno para retener la admisibilidad del recurso. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11

4. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

Expediente núm. TC-04-2023-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 0360-2021-SSSEN-00148, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

5. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»⁵. Posteriormente, precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».*⁶

6. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

7. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales.

⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁶ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2023-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 0360-2021-SS-SEN-00148, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

- (1) La primera, 53 (1): «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;
- (2) La segunda, 53 (2): «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y
- (3) La tercera, 53 (3): «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

8. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

9. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53 (1) (2) no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53 (3), en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

10. Como se observa del artículo 53 (3), el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

11. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53 (3), que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir»

Expediente núm. TC-04-2023-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 0360-2021-SS-SEN-00148, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

12. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales del artículo 53 (3) (a) (b) (c), así como en el párrafo, relativo este a la especial trascendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

13. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

14. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53 (3), incluido su párrafo, procederá, entonces —



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

15. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53 (3) (c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»⁷.

16. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

17. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»⁸ del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

18. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de

⁷ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2023-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 0360-2021-SSSEN-00148, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁹

19. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

20. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54 (5) (6) (7) (8). Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la sentencia TC/0038/12.

⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2023-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 0360-2021-SS-SEN-00148, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

3. Sobre el caso concreto

22. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Planteamos nuestro desacuerdo con la motivación vertida para retener la admisibilidad del recurso. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, fue vulnerado el derecho fundamental antes referido, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

23. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53 (3) de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno se decantó por determinar los subcriterios del artículo 53 (3) sobre la base de que el recurso «se fundamenta» en que se produjo una violación de un derecho fundamental, sin detenerse a constatarlo y dándolo por satisfecho con los alegatos del recurrente.

24. Por otro lado, si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53 (3) (a) (b) (c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

25. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

26. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53 (a) (b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

27. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Por todo lo anterior, aunque estamos de acuerdo con la decisión, insistimos que era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación de la parte capital del artículo 53 (3) de la Ley 137-11, comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales¹⁰, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional¹¹ en los términos siguientes:

«k) Asimismo, en lo concerniente al artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del

¹⁰ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

¹¹ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

l) En la especie, la parte recurrente argumenta en su recurso de revisión que la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), transgrede las disposiciones del artículo 69 constitucional, porque “al momento de rechazar su recurso de apelación no motivó ni respondió de manera específica a sus planteamientos” por lo que constituye una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, “porque todo justiciable tiene la garantía constitucional de la debida motivación de la sentencia”; es decir, que se está invocando la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que concierne al supuesto de violación a un derecho fundamental.

m) En ese orden de ideas, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en los literales a, b y c del citado artículo 53, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) *Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció que:*

“(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.”

o) *En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, este Tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, la supuesta violación alegada por la recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en apelación que ha sido impugnada a través del presente recurso, razón por la cual queda satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de sus garantías fundamentales por ante este Tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de las mismas.*

p) *Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm.137-11, de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo también queda*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfecho, debido a que el recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, con el objeto de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

q) El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, el cual refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada; este Tribunal Constitucional verifica que queda satisfecho en razón de que la alegada violación a la garantía fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, es atribuida a la decisión impugnada mediante el presente recuso de revisión de decisión jurisdiccional, la cual fue emitida en ocasión del conocimiento de un recurso de apelación incoado contra la Sentencia núm. 0375-2020-SSEN-00120, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)».

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución¹², el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11¹³ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»¹⁴.*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos¹⁵:

¹² «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

¹³ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

¹⁴ Subrayado nuestro

¹⁵ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979¹⁶. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos¹⁷.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*¹⁸, que se haya producido

¹⁶ De fecha 3 de octubre de 1979

¹⁷ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

¹⁸ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

Expediente núm. TC-04-2023-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 0360-2021-SS-SEN-00148, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»¹⁹. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de

¹⁹ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

Expediente núm. TC-04-2023-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 0360-2021-SS-SEN-00148, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»²⁰.

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

²⁰ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2023-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rigoberto Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 0360-2021-SS-SEN-00148, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).